



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Presidencia

**ACUERDO No. PSAA14-10237
(Octubre 3 de 2014)**

“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de los Jueces Administrativos vinculados por el sistema de carrera judicial y se adiciona como Título V del Acuerdo 1392 de 2002”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por los artículos 85, numerales 17 a 19 y 22, 157, 158, 169 a 174 y numeral 2º del artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 1 de octubre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 256 y 257 le atribuye a la Sala Administrativa la del Consejo Superior de la Judicatura la facultad para administrar la carrera judicial.

Que tal facultad está enmarcada en los principios y derechos previstos en los artículos 1, 2, 6, 125, 228 y 229 de la Constitución Política, esto es, que Colombia es un Estado Social de derecho; que los fines del Estado son garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política y que se debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución Política y la ley por extralimitación de sus funciones; que por regla general, todos los cargos públicos deben ser provistos por el sistema carrera, cuyo fundamento es el mérito; que la administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes; sus actuaciones son públicas y permanentes y en ellas prevalecerá el derecho sustancial y, los términos procesales se observarán con diligencia de manera que su incumplimiento será sancionado y que se garantiza el derecho que le asiste a toda persona a acceder a la administración de justicia.

Que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentó los anteriores preceptos en los artículos 4, 5, 7, 55, artículo 85, 152, 155, 156 y 169 a 172, que establecen el derecho del ciudadano a recibir una pronta y cumplida administración de justicia; la obligatoriedad del cumplimiento de los términos por parte de los jueces; la eficiencia de los funcionarios y empleados como principio rector de la función de administrar justicia y la calidad de los fallos que deben proferir los jueces de acuerdo con su competencia; los aspectos mínimos que deben contener las sentencias, la interpretación

del principio de eficiencia en la elaboración de las providencias y los factores mínimos a considerar al valorar la calidad de las providencias.

Así mismo, el legislador estatutario le reconoció a Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la atribución de administrar y reglamentar la carrera judicial y de manera especial la de reglamentar el sistema de evaluación de servicios, como la de establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios judiciales, con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.

Que el objetivo de la evaluación de servicios es mantener los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifiquen la permanencia en el cargo, de manera que la estabilidad en el empleo se condiciona a que los servidores judiciales observen buena conducta y tengan un rendimiento satisfactorio, en aras de garantizar el principio de eficacia en la gestión; que la calificación se debe adelantar por factores y que la ley establece y precisa la competencia para calificar, así como los efectos de la evaluación

Que también sirve de fundamento a esta reglamentación, la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de 1969”, en cuyo artículo 8.1, que establece como un elemento esencial de las garantías judiciales de la persona, la existencia de un tribunal o juez independiente e imparcial.

Que la inamovilidad y estabilidad en el empleo de los jueces, en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se encuentra establecida, bajo la condición de que el servidor judicial tiene derecho a permanecer en su cargo mientras observe buena conducta, tenga un rendimiento satisfactorio, no haya llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, uno de los fines del Estado Social de derecho es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, norma que es consecuente con el artículo 174 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece que la carrera judicial será administrada por la Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los jueces de la República..

Que el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, en sentencia del 30 de abril de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, mediante fallo del 21 de febrero de 2014 dentro de la Acción Popular No. AP2009-0144, ordenó elaborar un Sistema de Evaluación y Calificación especial para los Jueces Administrativos, garantizando el derecho de participación de los servidores judiciales, contemplando en su estructuración, la composición de los tipos de proceso, los tiempos procesales, el principio inquisitivo en materia probatoria, la calidad en la prestación del servicio como factor prevalente, las competencias de los jueces administrativos, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Administrativa Superior, en sesión del 1 de octubre de 2008, comunicada mediante Circular PSAC08-76 de 2008.

¹Sección Primera – Subsección B, Conjuez Ponente Dr. Javier Mantilla Rojas

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA14-10237 del 3 de octubre de 2014, "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de los Jueces Administrativos vinculados por el sistema de carrera judicial y se adiciona como Título V del Acuerdo 1392 de 2002".

Que toda vez que es necesario actualizar todo el sistema de evaluación hacia la oralidad y los nuevos modelos de gestión, en sesión del 26 de febrero de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que para efectos de que los servidores judiciales participaran en la construcción de un nuevo proyecto, podían hacer observaciones al existente o presentar sus propuestas durante los meses de marzo y abril del presente año, a través de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o directamente ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

En cumplimiento de ello, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura procedieron a invitar a los jueces y magistrados de todos sus respectivos Distritos Judiciales.

Que dentro de las negociaciones adelantadas con el sindicato de la Rama Judicial, se realizó una reunión en la cual se socializó el sistema actual de evaluación y por solicitud de los asistentes, se les extendió el plazo para presentar propuestas hasta el día 3 de junio de 2014, sin que a la fecha se hubiere recibido alguna.

Que por correo electrónico se envió a todos los jueces administrativos la última versión ajustada del sistema especial de evaluación para ellos, a fin de que presentaran nuevas observaciones, sugerencias y propuestas, las cuales se recibieron durante todo el mes de septiembre de 2014.

Que en videoconferencia realizada el 29 de septiembre de 2014, se recibieron las últimas observaciones al proyecto de evaluación.

Que cumplido el anterior procedimiento, recibidas observaciones y sugerencias de los servidores judiciales, se elaboró el presente Acuerdo donde se consideraron las intervenciones pertinentes.

Que garantizado así el derecho a la participación de los destinatarios de este reglamento, también se le dió estricto cumplimiento a las demás condiciones exigidas en los fallos de primera y segunda instancias dentro de la Acción Popular No. AP2009-0144, interpuesta por Camilo Augusto Delgado Rodríguez contra La Nación-Rama Judicial, contemplando en su estructuración, **la composición de los tipos de proceso y los tiempos procesales**, como se evidencia en el artículo 67 en el cual el superior funcional para calificar el factor calidad, analizará en cada proceso a evaluar, según su clase, la dirección temprana, la adopción de medidas de saneamiento, la conducción de la conciliación, la elaboración de planes del caso cuando resulte pertinente, la fijación del litigio y el control y/o rechazo de las prácticas dilatorias y la garantía de cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento; el manejo de audiencias y diligencias y el control de su duración, la administración del tiempo y de las intervenciones, la suspensión y aplazamiento de audiencias (lo cual obviamente debe observar según los tiempos procesales). En cada caso, analizará la argumentación normativa jurisprudencial y otros principios y derechos, según la relevancia de cada uno de tales aspectos ***“según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo”*** (numeral 2, literal b) del artículo 67).

Que también en los artículos 69 a 72 de este Acuerdo, se evidencia la introducción de los tiempos procesales y la clase de procesos, dado que las variables de evaluación fueron

construidas carga, egreso e ingreso con las formas de entrada y de salida de los procesos para los jueces administrativos. La capacidad máxima de respuesta prevista en el artículo 73 fue elaborada observando los diferentes tiempos procesales y los tipos de procesos de que conocen los jueces administrativos, por eso se establecieron criterios de comparación de juzgados por cada sección entre sí, juzgados sin sección entre sí, juzgados con modelo de gestión oral entre sí, juzgados administrativos con modelo de gestión escrito entre sí y juzgados administrativos con modelo de gestión mixto entre sí; además, se consideró la planta de personal, constituida por los empleados permanentes, de descongestión y judicantes que influyen en los tiempos procesales de cada despacho y en la productividad.

Que el principio inquisitivo en materia probatoria, se consideró y se evalúa en el factor calidad por el superior funcional, según se prevé en el artículo 67 literal b) de este Acuerdo.

Que las competencias de los jueces administrativos se consideraron al elaborar un sistema especial para jueces administrativos, que reconoce los procesos que por competencia les ha atribuido el legislador.

Que así mismo se dio prevalencia a la calidad en el servicio, pues los puntajes para este factor son superiores a los demás factores, como se puede observar en el artículo 66 de este Acuerdo.

Que en cuanto a la Circular PSAC08-76, la misma dispuso suspender la calificación de jueces administrativos para revisar el sistema de evaluación, lo cual se hizo al establecer este nuevo sistema que cumple con lo ordenado en el fallo.

Que en cuanto al fundamento de la acción popular basado en que el Acuerdo 1392 de 2002, no se adecuaba a la carga y egreso de los juzgados administrativos, ello se corrige en este Acuerdo dado que ahora se comparan sólo con sus pares, esto es, se comparan por cada sección entre sí, juzgados sin sección entre sí y modelos de gestión oral entre sí, modelo de gestión escrito entre sí y modelo de gestión mixto entre sí y teniendo en cuenta que ahora no existe un tope mínimo o cifra mínima de capacidad máxima de respuesta, como sí lo había en el Acuerdo anterior.

En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese un título al Acuerdo 1392 de 2002 con el siguiente título:

“TÍTULO V

CALIFICACIÓN DE JUECES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 66.- Factores. La calificación integral de servicios comprende los factores de calidad; eficiencia o rendimiento; organización del trabajo y publicaciones, con los siguientes puntajes:

- a) Calidad: hasta 42 puntos.
- b) Eficiencia o rendimiento: hasta 40 puntos.
- c) Organización del trabajo: hasta 16 puntos.
- d) Publicaciones: hasta 2 puntos.

El resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final.

PARÁGRAFO.- En la calificación integral se incluirán seis (6) puntos para estimular el cumplimiento de los objetivos de los programas de descongestión en los que se utilice la figura de la redistribución de procesos, en la forma que se determina en el artículo 87 de este Acuerdo.

Así mismo, se descontarán hasta seis (6) puntos en la calificación integral del funcionario que sea sujeto de descongestión, cuando la causa de la medida sea que su egreso se encuentre por debajo del 100% del promedio simple de los egresos de sus pares. Lo anterior, se aplicará en forma proporcional de tal suerte que entre mayor sea el porcentaje anterior mayor será el número de puntos a descontar. Para el efecto, la Sala Administrativa competente para la evaluación, determinará si hay lugar a descontar puntaje en la calificación, según lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO II

FACTOR CALIDAD

ARTÍCULO 67.- Factor calidad. Subfactores de Evaluación. La calificación de este factor se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de procesos con providencias proferidas dentro del período a evaluar.

En este factor se evaluará la dirección del proceso y el análisis de la decisión comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección del proceso: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. **Hasta 6 puntos.**

*b) Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas, aplicación del principio inquisitivo en materia probatoria y conducción probatoria. **Hasta 6 puntos.***

*c) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. **Hasta 10 puntos.***

1.1. Para calificar acciones de tutela o en los casos en los que no proceda la práctica de audiencias o diligencias, el puntaje se distribuirá de la siguiente manera:

*a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. **Hasta 12 puntos.***

*b) Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas aplicación del principio inquisitivo en materia probatoria y conducción probatoria. **Hasta 10 puntos.***

1.2. Si el asunto se decidió de plano o no fue necesario decretar y practicar pruebas, el puntaje se distribuirá así:

*a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso, control y rechazo de prácticas dilatorias. **Hasta 22 puntos.***

1.3. En los casos en que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario el decreto de pruebas, el puntaje se distribuirá así:

*a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. **Hasta 12 puntos.***

*b) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. **Hasta 10 puntos.***

2. Análisis de la Decisión: Hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

*a) Identificación del Problema Jurídico. **Hasta 6 puntos.***

b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación

*del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. **Hasta 6 puntos.***

Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

c) *Argumentación y valoración probatoria. **Hasta 4 puntos***

d) *Estructura de la decisión. **Hasta 4 puntos.***

2.1. *En los casos en que se trate de un asunto decidido de plano, o en los que no haya sido necesario el decreto y la práctica de pruebas, los puntajes se distribuirán así:*

a) *Identificación del Problema Jurídico. **Hasta 8 puntos.***

b) *Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. **Hasta 8 puntos.** Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.*

c) *Estructura de la decisión. **Hasta 4 puntos.***

Cuando no fuere posible evaluar los aspectos contenidos en el subfactor dirección del proceso la calificación se hará exclusivamente sobre "Análisis de la Decisión". En este caso, los puntajes se distribuirán así: identificación del problema jurídico: hasta 12 puntos; argumentación normativa, jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad hasta 12 puntos; argumentación y valoración probatoria hasta 8 puntos y estructura de la decisión, hasta 10 puntos.

CAPÍTULO III

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

ARTÍCULO 68.- Factor eficiencia o rendimiento.- Hasta 40 puntos. *Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:*

A) *Respuesta efectiva a la demanda de justicia. **Hasta 35 puntos.***

B) *Atención de audiencias programadas. **Hasta 5 puntos.***

ARTÍCULO 69.- Variables de evaluación. *Para la evaluación de la respuesta a la demanda de justicia, la calificación se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del ingreso, el egreso y la carga en comparación con sus pares.*

Se entienden como pares los juzgados administrativos con secciones y los juzgados administrativos sin secciones, así como los juzgados administrativos en sistema oral y los juzgados administrativos en sistema escrito y juzgados administrativos con modelo de gestión mixto. Lo anterior, será tenido en cuenta para la determinación de la capacidad máxima de respuesta que establece el artículo 73 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 70.-Carga.*La carga de cada juzgado administrativo está constituida por:*

a)*El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos con trámite o activos sin sentencia o decisión de fondo que resuelva el asunto en la respectiva instancia, y de las solicitudes de conciliación extrajudicial y de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios.*

b)*Los procesos que venían sin trámite o inactivos de períodos anteriores y fueron reactivados durante el período a evaluar.*

c)*Los procesos ingresados y reingresados durante el período a evaluar.*

d)*Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo despacho judicial a continuación de otro terminado.*

e)*Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibidos durante el período.*

PARÁGRAFO.- *No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:*

a) *Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso.*

b) *Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.*

- c) Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión.*
- d) Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.*
- e) Las demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas y las demandas, y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas. Sólo se considerarán carga las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contencioso administrativa.*

ARTÍCULO 71. Egreso. *El egreso está constituido por:*

- a) El número de procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia dentro del período a evaluar. Se considerarán igualmente los procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se profirió auto de terminación del proceso por transacción, allanamiento, desistimiento o desistimiento tácito.*
- b) La conciliación extrajudicial y el auto de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios.*
- c) La conciliación judicial debidamente aprobada por el juez, siempre que ésta termine el proceso.*
- d) Las demandas rechazadas por caducidad de la acción.*
- e) El auto que decide sobre incidentes de desacato en acciones de tutela y los autos que ordenan seguir adelante con la ejecución.*

PARÁGRAFO 1°.- *No se tendrán en cuenta para determinar el egreso los siguientes procesos:*

- a) Las demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas durante el período. Sólo se considerarán egreso las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contencioso administrativa.*
- b) Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario, en cumplimiento de programas de descongestión para fallo.*
- c) Los procesos que al final del período estén a cargo de otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión para sustanciación y fallo o solamente para sustanciación.*

d) *Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia, remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.*

PARÁGRAFO 2°.- *Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.*

ARTÍCULO 72.- Ingreso del despacho. *El ingreso está constituido por todos los asuntos recibidos durante el período a evaluar, incluso los procesos reactivados. No se tendrán en cuenta para establecer el ingreso los asuntos a que se refiere el parágrafo del artículo 71 de este Acuerdo, recibidos durante el período.*

ARTÍCULO 73. – Capacidad Máxima de Respuesta. *Para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los jueces administrativos, deberá determinarse la capacidad máxima de respuesta considerando como pares los juzgados administrativos con secciones y los juzgados administrativos sin secciones, así como los juzgados administrativos en sistema oral y los juzgados administrativos en sistema escrito y los juzgados administrativos con modelo de gestión mixto.*

Se entenderá como capacidad máxima de respuesta, la cifra que resulte de calcular el promedio de los egresos del veinte por ciento (20%) del total de los juzgados administrativos según sección o sin sección y modelo de gestión que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período. Esta cifra se establecerá por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la información estadística que repose en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, correspondiente al lapso comprendido entre el 1 de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año y se comunicará a los funcionarios, a más tardar en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar.

Dicho cálculo es la capacidad máxima de respuesta de un Juzgado Administrativo de cada sección o sin sección y modelo de gestión y será el límite máximo de referencia para establecer el rendimiento de cada despacho judicial.

En caso de que el cálculo del 20% sobre el número de despachos en la sección o sin sección y modelo de gestión no corresponda a un número entero, se aproximará al entero siguiente. Cuando el número de despachos sea inferior a 5, se considerarán la totalidad de despachos. En este evento, la capacidad máxima de respuesta no podrá fijarse en una cifra inferior a la señalada en el período inmediatamente anterior.

En todo caso, para calcular la capacidad máxima de respuesta, la Sala Administrativa analizará los factores que puedan distorsionar la estadística de

los despachos judiciales, como las reiteraciones, los procesos monitorios y otras figuras jurídicas que puedan elevar de manera inusual los egresos de los despachos judiciales y determinar la exclusión de tales cifras en el cálculo de la capacidad máxima de respuesta, determinando de esta manera un ajuste para la calificación de los Juzgados Administrativos según sección o sin sección y modelo de gestión que lo amerite, según el análisis técnico estadístico rendido por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. *Cuando exista diferencia en las plantas de personal entre los diferentes juzgados administrativos, para establecer la calificación base y la calificación definitiva del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, en los casos en que se aplique la capacidad máxima de respuesta, ésta se aplicará de manera proporcional al número de empleados. Para el efecto, la Sala Administrativa establecerá con anterioridad las plantas tipo y categorizará los despachos judiciales según los rangos de plantas de personal a las cuales se aplicará una capacidad máxima de respuesta diferenciada de la establecida para la planta tipo.*

Para el cálculo se considerará a los empleados de la planta permanente del despacho, los empleados de descongestión y a los judicantes, estos últimos, sólo cuando se hubieren desempeñado por más de 2 trimestres durante el respectivo período de evaluación. El Registro Nacional de Abogados suministrará la información a la Sala Administrativa competente sobre el particular, a más tardar, el 15 de enero siguiente a la finalización del período de calificación, según se trate.

ARTÍCULO 74.- Ingreso Ajustado. *Para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, el ingreso ajustado se establecerá así:*

- a) Para los despachos con un número de procesos ingresados durante el período a evaluar igual o superior a la capacidad máxima de respuesta, el ingreso ajustado será igual a la capacidad máxima de respuesta.*
- b) Para los despachos con un número de procesos ingresados durante el período a evaluar es inferior a la capacidad máxima de respuesta, el ingreso ajustado será igual al ingreso del despacho durante el período.*

ARTÍCULO 75.- Determinación de los indicadores de evaluación del factor eficiencia o rendimiento. *La calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, se realizará estableciendo una calificación base y una definitiva, en la forma señalada en este Capítulo.*

ARTÍCULO 76.- Cálculo de la Calificación Base del Factor. *Para establecer la calificación base del factor, se consideran las siguientes situaciones:*

a) Egreso igual o mayor al ingreso del despacho. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor al ingreso del despacho, la calificación base será de 35 puntos.

b) Egreso inferior al ingreso del despacho. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue inferior al ingreso del despacho, la calificación se establecerá proporcionalmente al ingreso ajustado, sobre un total de 35 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Base} = (\text{Egreso} / \text{Ingreso Ajustado}) \times 35$.

ARTÍCULO 77. – Cálculo del Complemento. Para los despachos judiciales que obtuvieron una calificación base con un egreso inferior a la capacidad máxima de respuesta, se aplicará un ajuste por capacidad de egresos, con base en el cálculo de un complemento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Complemento. Para determinar el ajuste por capacidad de egresos se establecerá el porcentaje de demanda de justicia no atendida, por cada despacho, lo cual se denominará complemento.

a) Para los despachos con una carga laboral durante el período a evaluar igual o superior a la capacidad máxima de respuesta, el complemento se calculará restando de la unidad el resultado de dividir el egreso del despacho por la capacidad máxima de respuesta y multiplicarlo por 20.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula. $\text{Complemento} = [1 - (\text{Egreso} / \text{Capacidad Máxima de Respuesta})] \times 20$.

b) Para los despachos con una carga laboral durante el período, menor a la capacidad máxima de respuesta, el complemento se calculará restando de la unidad, el resultado de dividir el egreso del despacho por la carga laboral y multiplicarlo por 20.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula, $\text{Complemento} = [1 - (\text{Egreso} / \text{Carga Laboral})] \times 20$.

ARTÍCULO 78.- Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Para la calificación de este subfactor, se tendrá también en cuenta lo siguiente:

a) Si el egreso del despacho durante el período fue igual o mayor que la capacidad máxima de respuesta para la respectiva sección, o despachos sin sección y modelo de gestión, la calificación final del subfactor será de 35 puntos.

b) *Para los despachos que no tengan carga, si el egreso es igual o superior al ingreso o a la capacidad máxima de respuesta, según corresponda, la calificación final del factor será de 35 puntos.*

En cambio, si el egreso fuere inferior al ingreso o a la capacidad máxima de respuesta, según corresponda, la calificación final del subfactor, se establecerá proporcionalmente sobre un total de 35 puntos.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Calificación Final del Subfactor = (Egreso/Ingreso Ajustado) X 35.

ARTÍCULO 79.- Calificación del subfactor. *Hasta 35 puntos. Para determinar la calificación del subfactor se deducirá a la calificación base el complemento. Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Calificación Final del Subfactor = Calificación Base-Complemento.*

ARTÍCULO 80.- Escalas. *Para la determinación de las variables de calificación de este subfactor, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer para cada período de evaluación, diferentes valores, escalas o puntajes por clase de proceso, de acuerdo con la complejidad de los diferentes asuntos a cargo de los juzgados administrativos con secciones y sin secciones o modelos de gestión para atender las necesidades que demande la prestación del servicio de justicia.*

ATENCIÓN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS. *Hasta 5 puntos.*

ARTÍCULO 81.- Subfactor audiencias programadas y atendidas. *Hasta 5 puntos. Se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el período, multiplicado por 5.*

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Calificación subfactor audiencias programadas y atendidas = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias programadas) X 5.

Cuando la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las programadas corresponda al 100%, se asignarán 5 puntos.

De acuerdo con el reporte de las audiencias atendidas efectivamente, para los efectos de la asignación de los puntajes aquí previstos, se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por causas del funcionario, con justificación atendible.

ARTÍCULO 82.- Factor eficiencia o rendimiento. *Para obtener la calificación final del Factor Eficiencia o Rendimiento se suman los puntajes obtenidos en los dos subfactores de respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas.*

Cuando se trate de juzgados administrativos con modelo de gestión escrito y oral (mixto), para consolidar la calificación de factor eficiencia o rendimiento, se realizarán 2 procedimientos: (i) conforme a lo previsto en este capítulo para la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia para el procedimiento escrito que tendrá una calificación de 0-40 puntos y (ii) el procedimiento oral establecido en este capítulo. La calificación del factor corresponderá al promedio de los puntajes obtenidos en la aplicación de los dos procedimientos.

ARTÍCULO 83.- Desempeños inferiores al período. *Cuando un funcionario se haya desempeñado por un lapso inferior al período de evaluación, los indicadores de capacidad máxima de respuesta e ingreso ajustado y carga, se considerarán en proporción al número de días hábiles laborados.*

CAPÍTULO IV

FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 84.- Factor Organización del Trabajo. *Hasta 16 puntos. La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:*

- a) El control de términos.*
- b) La programación concentrada de audiencias y el cumplimiento de dicha programación.*
- c) El cumplimiento de los turnos para decidir los procesos y/o adelantar las actuaciones a su cargo, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- d) Declaratorias de nulidades procesales.*

Para el efecto, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

La evaluación de este factor, comprenderá 16 procesos. Para ello, el magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en la visita verificará 16 procesos fallados durante el periodo, los cuales escogerá de la relación de procesos que aparezca en el sistema de gestión Siglo XXI. En aquellos despachos donde no exista el sistema, solicitará al momento de la visita al funcionario una relación de los procesos terminados durante el período. Cada proceso inspeccionado equivale a un punto y en cada proceso deben analizarse los 4 aspectos mencionados, así:

1.1. Para la valoración del literal a) sobre control de términos, de acuerdo con la clase de proceso, registrará en el formulario de visita por cada proceso, las actuaciones adelantadas desde el reparto, indicando el cumplimiento de los términos a cargo del juzgado para el adelantamiento de cada actuación, según la normatividad aplicable, dejando constancia expresa del motivo de incumplimiento de términos en los casos en que así aparezca y anotando la disposición en que están previstos.

1.2. Para la evaluación del literal b) sobre programación concentrada de audiencias y el cumplimiento de dicha programación, registrará en el formulario por cada proceso, las audiencias que se programaron y su fecha y

la fecha en que se llevaron a cabo, dejando constancia expresa de las audiencias que no se realizaron concentradas y todas las sesiones en que se adelantó una misma etapa procesal.

1.3. Para la calificación del literal c) verificará el respeto de turnos, según la naturaleza y clase de proceso, conforme con la normatividad aplicable, dejando constancia expresa de los casos en que no se respetaron los turnos para decidir los procesos y de las disposiciones tenidas en cuenta para ello, así como la anotación de los casos en que ello ocurra por la existencia de un trámite preferente autorizado por el legislador.

1.4. Para la verificación del literal d) revisará en cada proceso si se decretaron nulidades procesales y su causa.

En el formulario de informe de visita que será elaborado y distribuido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el magistrado de la Sala Administrativa competente deberá registrar además, el número de radicación, clase de proceso, los nombres de las partes o sujetos procesales y la fecha de las providencias; debe constatar y registrar las fechas de las audiencias programadas y de las fechas en que se llevaron a cabo, así como las actuaciones y términos procesales transcurridos desde la radicación del proceso hasta el agotamiento de cada una de las etapas y la fecha de las providencias dictadas dentro del mismo. También dejará constancia de informes secretariales, comunicaciones, correos electrónicos y demás actos procesales que permitan verificar todos los subfactores objeto de evaluación, de todos los cuales deberá hacerse referencia expresa.

Para la calificación de cada proceso se tendrá en cuenta que cada uno tendrá un puntaje máximo de un (1) punto.

En atención a que cada subfactor equivale al cumplimiento de un deber legal, su omisión dentro del proceso inspeccionado, sin causa justificada, acreditada y razonable, conlleva la pérdida del porcentaje correspondiente al subfactor, esto es, 0,25 punto.

En los juzgados con modelo de gestión escrito o mixto (en lo que atañe a los procesos escritos, cada subfactor omitido equivale a 0,33, ya que el subfactor concentración de audiencias no debe ser aplicado.

ARTÍCULO 85. Factor Publicaciones. Hasta 2 puntos.

Para la calificación del factor publicaciones, se tendrán en cuenta las normas generales contenidas en el Acuerdo 1392 de 2002.

ARTÍCULO 86. Transitorio.- Calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a los sistemas orales. *La calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a los sistemas orales se realizará con base en la metodología establecida en el subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia, prevista en los artículos 34 a 45 de este Acuerdo, sobre un total de 40 puntos".*

Hoja No. 16 Acuerdo No. PSAA14-10237 del 3 de octubre de 2014, "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de los Jueces Administrativos vinculados por el sistema de carrera judicial y se adiciona como Título V del Acuerdo 1392 de 2002".

ARTÍCULO 2º.- Vigencia y derogatoria. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y se aplicará para las evaluaciones de los jueces administrativos de los períodos de calificación que inician a partir del primero (1) de enero de dos mil quince (2015) y deroga los Acuerdos y los demás que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., al tercer (3) día del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
Vicepresidente

UACJ/CMGR/MSAG/wr